---- Trelew, 25 de febrero de 2022.----------

----**VISTOS**: La resolución de fecha 24/11/2021, el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria de fecha 01/12/2021 (ID 512934) el que fuera concedido en fecha 06/12/2021. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I. Que la resolución recurrida rechazó el pedido de reiteración de oficio y aplicación de astreintes a la Sra. Directora del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, solicitado mediante presentación digital de fecha 16/11/2021 (ID 497088). Ello por entender que el Registro no pudo constatar que el inmueble cuyo embargo se solicitó se encuentre a nombre de la demandada. Aclaró que el presente caso no se trata de un incumplimiento de una orden judicial, sino de una imposibilidad de cumplimiento de la manda, considerando suficientes los fundamentos dados por el Registro para no trabar el embargo decretado.----------

----II. Contra aquella providencia el recurrente interpuso revocatoria con apelación en subsidio por considerar arbitraria la negativa de trabar el embargo decretado, entendiendo que no constituye un requisito legal la individualización del inmueble mediante mensura aprobada. Agrega que la alegada inexistencia física no es tal por cuanto el propio Registro acompañó un informe de dominio del inmueble en su primera contestación del oficio de embargo, habiendo aclarado en aquella oportunidad que aquel se encuentra a nombre de la demandada en mayor extensión.----------

----Indica que resulta público y notorio que al momento de la confección del título de propiedad no existía el catastro provincial y que anteriormente se describía el inmueble en el título de propiedad inscripto y aquella descripción incluso fue utilizada por el propio Registro al contestar su primer informe. En consecuencia, entiende que se encuentra fehacientemente probado que la porción de tierras existe y que efectivamente pertenece a la empresa demandada. ----------

----Manifiesta que la invocación de que no existen “anotaciones registrales que permitan la verificación de su existencia física” no es un impedimento legal para tomar razón de un embargo sobre un inmueble con título inscripto a su nombre en mayor extensión a la fracción afectada. Agrega que la descripción e individualización del inmueble surgen del plano de ubicación anexado al oficio de embargo confeccionado por un agrimensor en el que se detalló con absoluta claridad las cuatro calles que demarcan el inmueble, así como sus medidas y manzanas colindantes, según el plano elaborado en el año 1939.-----

Señala que de esa forma el Registro genera un perjuicio al requerir mayores datos que especifiquen el bien ya individualizado, legislando fuera de sus facultades y en contra de las disposiciones legales vigentes para obtener una medida judicial ordenada por sentencia firme de esta Alzada. ----------

----III. Así planteada la cuestión corresponde confirmar la providencia simple atacada. ---

----La cuestión traída a consideración de esta Sala ya fue resuelta mediante SIC N°

52/2015 dictada en estas actuaciones. En rigor, las circunstancias actuales no difieren de las tenidas en cuenta por esta Sala al resolver aquella sentencia. Las actuaciones agregadas con posterioridad se limitan a probar la existencia “física” del inmueble que pretende embargar. Sin embargo, como dijimos al resolver en el año 2015 en referencia a la sentencia de esta Sala del año 2014 —invocada por el apelante en sustento de su recurso—, “la decisión de esta Sala en los términos de la Ley III n° 18 tiene por límite la corrección y actualidad de tales registros públicos, tanto respecto de la titularidad del bien como de su extensión disponible”. Agregando a continuación “se torna imprescindible que los embargantes satisfagan la carga impuesta por la resolución de fs. 199 –que mandaba a cumplir con el requerimiento del registro respecto de la especificación de la denominación con nomenclatura catastral según plano de mensura— si pretenden concretar la medida cautelar sin incurrir en la responsabilidad que prevé el art. 210 del CPCC” (el agregado entre guiones fue agregado en esta oportunidad a fin de esclarecer la cita). Se dijo también en aquella ocasión que “la invocación de los datos registrales informados por el RPI para anotar la medida cautelar, de hecho —y sin perjuicio de la buena fe de su empleo en autos— no resulta suficiente para soslayar la discordancia física y jurídica del inmueble que se pretende embargar, según ahora advierte el Registro de Propiedad Inmueble”.----------

----Resulta evidente que el apelante pretende la revisión de cuestiones ya decididas y que se encuentran firmes y consentidas.----------

----Sin perjuicio de ello, dado que después de la sentencia del año 2015 se produjo copiosa prueba tendiente a probar la existencia “física” del inmueble, se reitera en esta ocasión que la documentación acompañada no es suficiente para soslayar la discordancia física y jurídica del inmueble que se pretende embargar. ----------

----Estos argumentos resultan suficientes para rechazar el recurso. ----------

----Sin perjuicio de ello cabe resaltar, como hizo el Juez de primera instancia, que no hay incumplimiento alguno de una orden judicial por parte del Registro, sino imposibilidad jurídica de anotar la medida. ----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 69 del C.P.C.C.). Sin regular honorarios por tratarse de actuación en interés propio (art. 11 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----CONFIRMAR la providencia simple de fecha 24/11/2021 en todas sus partes. ---------

----IMPONER las costas generadas en esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----SIN REGULAR los honorarios al Dr. L. M. O., por actuar en interés propio (art.11 de la Ley XIII N° 4).----------

----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**---- REGISTRADA BAJO EL N° ____12____ DE 2022 - SIC - CONSTE.----**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**